

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE HÁMEL DAVID LÓPEZ TORRES (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió incluir en el inventario y avalúo un pasivo, que se relaciona con unas mejoras puestas en un bien raíz incluido en aquel, por uno de los hermanos del causante, determinación con la que se mostraron inconformes varios de los herederos reconocidos y, a través de la profesional del derecho que lleva su representación, interpusieron, en contra de la misma, el recurso de apelación que pasa, enseguida, a resolverse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los párrafos 3° y 4° del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Y en el artículo 739 del C.C., se prevé:

“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título De la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el

justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

“Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene dicho lo siguiente:

“Bien sabido es que entre las distintas modalidades de la accesión entendida como uno de los modos posibles de adquirir el dominio (C.C. arts. 673 y 713), se cuenta la llamada ‘accesión industrial en bienes raíces’ que se produce por la edificación, plantación o siembra en suelo propio o ajeno, cuando los materiales de construcción, las plantas o las semillas pertenecen a persona distinta del dueño del terreno al cual se incorporan, dándose así lugar a situaciones de cuya reglamentación se ocupa el título 5º —cap. IV— del libro segundo del mismo código (arts. 738 y 739), preceptos estos inspirados en principios que, también por sabido se tiene, en su origen se remonta a las fuentes romanas. En efecto, bajo el adagio ‘superficies solo cedit’ (Gayo. Inst. cap. 2º num. 73) ha sido postulado de general aceptación en esta materia que el suelo, por su condición de estable y fijo, preciso es considerarlo como cosa principal y, en consecuencia, aquello que con él se integre con sentido de permanencia, no obstante pertenecer a otro pasa a ser propiedad del dueño del inmueble sin que se realice o se cumpla tradición alguna, fusión esta que opera entonces por el solo ministerio de la ley y, a diferencia de lo que ocurre en la denominada ‘accesión natural’ que es resultado de circunstancias no atribuibles a nadie, lleva consigo comúnmente un derecho de indemnización equitativa en favor del propietario de los materiales, plantas o semillas dejar así a salvo la prohibición de enriquecimiento injusto a expensa ajena, habida cuenta que, como lo tiene explicado de vieja data la doctrina jurisprudencial en nuestro medio refiriéndose al caso de construcciones levantadas con elementos propios en terreno de otro, ‘...la ley asigna al dueño del terreno el dominio de la edificación, constituyendo los dos bienes una sola entidad, y no por un dominio distinto o separado del que se tiene sobre la cosa principal, sino como una consecuencia de éste que se extiende sobre la cosa que se junta, pero le impone al adquirente, para evitar un enriquecimiento indebido, la obligación de pagar al dueño de los materiales las indemnizaciones prescritas para los poseedores en el caso de reivindicación. El modo de adquisición opera y produce sus efectos jurídicos cuando el hecho material de la unión de las cosas se realiza, porque es entonces cuando la cosa que accede adquiere la calidad de inmueble por adherencia y se incorpora a la principal. En este momento nacen las obligaciones que la ley establece entre los propietarios de lo principal y de lo accesorio...’”. (sentencia de 19 de abril de 1993, M.P. doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

Y frente al pago de las mejoras plantadas en suelo ajeno, la misma alta Corporación afirmó:

“Por supuesto que el mencionado artículo 739 del Código Civil le otorga un singular derecho potestativo al propietario, pues lo faculta, mientras el mejorante retiene el predio o no se encuentra compelido judicialmente a restituirlo, para que determine la configuración jurídica del mismo, ya sea conservando su propiedad y haciéndose dueño por accesión de la mejora, pero, en todo caso, indemnizando al poseedor por el valor de la misma; o despojándose del dominio, pero, obligando al que allí edificó o plantó, a pagarle el ‘justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder; y al que sembró a pagarle la renta e indemnizarle los perjuicios’.

“Ahora bien, si por virtud del ejercicio de una acción judicial el propietario recupera el bien mejorado, o se hace evidente que se encuentra en vías de hacerlo, v. gr., porque ha vencido en juicio al poseedor, o, como aquí acontece, porque se trata de un tercero frente a quien la sentencia produce efectos, por haber adquirido con posterioridad a la inscripción de la demanda (arts., 332 y 690, lit. a) inc. 3º del CPC), la opción se habrá concretado en cuanto debe entenderse que el propietario eligió la restitución del bien, a cambio de pagar, por supuesto, las mejoras del caso.

*“Y ello es así porque si el propietario obtiene la restitución material del inmueble, o la misma es inminente en los términos concretos que acaban de enunciarse, sin que el mejorante reciba o vaya a recibir a cambio el valor que como poseedor de buena o de mala fe le corresponda, de contera se consumaría a ojos vistas, un enriquecimiento injusto en favor del dueño y en ostensible detrimento del patrimonio de quien ha mejorado el inmueble, razón por la cual, éste, en ejercicio de la acción ‘**in rem verso**’, y sujetándose, claro está, a las condiciones pertinentes, estará facultado para reclamar, sin talanqueras de ninguna especie, la satisfacción dineraria que le corresponde, cuestión esta que, obviamente, no se encuentra propiamente sometida al gobierno del artículo 739 del Código Civil, sino en significativos imperativos de justicia que, de todas formas subyacen en la mencionada norma, y que impiden que los patrimonios se acrecienten a costa del empobrecimiento injustificado de otros, como sucedería si el propietario del inmueble lo recobra junto con lo edificado, sembrado o plantado, sin pagar, en contraprestación, el valor de tales mejoras.*

“Más exactamente: Si en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien plantó las mejoras, se ordena la restitución del predio mejorado al dueño, o ésta ya se consumó, es evidente que la elección que la ley le confiere al propietario se ha hecho concreta, razón por la cual, podrá el mejorante, cuando el pago de las mismas no hubiese sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta, insístese, en el insoslayable y categórico principio que prohíbe enriquecerse injustamente en detrimento de otro, así aún se halle detentando el bien, porque lo relevante no es la posesión o tenencia en sí misma, sino el hecho del vencimiento judicial sin haber obtenido el reconocimiento del valor de las mejoras” (sentencia de 31 de marzo de 1998, M.P. doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES).

Pues bien: en el caso presente, para la inclusión del pasivo de que se trata, no se trajo título ejecutivo alguno, de modo que para su inclusión debía contarse con la anuencia (aceptación) expresa de todos los herederos para ese efecto, pues se está ante la segunda hipótesis que trae el párrafo 2° del numeral 1 del artículo 501 transcrito, sin que existiera la posibilidad de que se adelantara el trámite de una objeción en caso alguno, para constituir el título ejecutivo de que se carece, menos promovida por los sucesores a título universal del difunto, quienes, ciertamente, no tienen en su cabeza la carga de hacerlo, habida cuenta de que quien debe probar la existencia de la deuda a cargo de la sucesión es el respectivo titular del crédito (art. 1757 del C.C.).

En torno al tema, tiene dicho la doctrina:

“B. No reconocidas judicialmente. Si una deuda no se encuentra reconocida judicialmente al momento del inventario, su inclusión en él varía según quien lo elabore.

“a. **Inventario por mutuo acuerdo. Oposición al reconocimiento de deudas.**- Tratándose de un inventario por mutuo acuerdo los interesados tienen el deber de inventariar ‘las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo’ cuyos beneficiarios se han presentado en esa oportunidad (arts. 501, num. 5, y 491, num. 2, C.G.P.), no así en caso de ausencia. Si no consiente en su inclusión, podrá dicho acreedor hacer valer su crédito en ese instante solicitando al juez su inclusión en el inventario, caso en el que “durante la cual (la diligencia) se resolverá sobre su inclusión” (art. 491, num. 2, C.G.P.). Es decir, el juez deberá decidir antes que termine la diligencia, lo que puede hacer allí mismo o en la etapa de reanudación, cuando ella sea suspendida, siempre que el inventario mismo se efectúe “en un solo acto” (art. 501, num. 3, C.G.P.). Ello indica que el inventario no puede llevarse a cabo sino después de la decisión judicial ejecutoriada. Por consiguiente, estando pendiente esta ejecutoria, no queda otra alternativa de dejar pendiente igualmente la presentación del inventario, esto es, para efectuarla una vez se obtenga la decisión definitiva. De aquí en adelante se aplica lo dicho anteriormente.

“En cambio, no existe este deber cuando tales acreedores no se han hecho presentes. Por otra parte, tales interesados tienen la facultad de incluir o no las demás deudas que carecen de esas condiciones, siempre que “... se acepten expresamente en ella por todos los herederos, (cuando sean hereditarias), y por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal” (art. 501, num. 1, inc. 4°, C.G.P.). Este reconocimiento o aceptación no constituye un medio o fuente de vencimiento de deuda sino una confesión judicial (art. 191, num. 6, C.G.P.), pero sus efectos son absolutos porque vinculan tanto a quien ha concurrido a la diligencia como a aquellos a quienes debieron hacerlo y no lo han hecho. De allí que se disponga que “se entenderá que quienes no concurran a la diligencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido” (parte final del inciso 3° del numeral 1 del artículo 501, C.G.P.). Sin embargo, **se trata de una presunción** que, de acuerdo con el régimen sucesoral (procesal y sustancial) con el cual debe integrarse, presenta las siguientes

características: En primer término, se trata de una **presunción legal en contra** de quien no ha concurrido a la audiencia para inferir un consentimiento de admisión de otro reconocimiento, que, por no catalogarse de derecho, admite alegación y, si fuere el caso, prueba en contrario (arts. 66, C.C. y 166, C.G.P.). En segundo término, como consecuencia de lo anterior los interesados podrán **oponerse a dicho reconocimiento**, así: Si el interesado **ya estaba reconocido en el proceso** o le es vinculante el mismo, por haberle sido notificado el auto de apertura y haber aceptado en cualquier forma el derecho pertinente (arts. 490 y 492, inc. 5°, C.G.P.) o interviene al momento del inventario le basta simplemente "oponerse u objetar" la inclusión de la deuda reconocida por los demás de la cual no hay "título que preste mérito ejecutivo", caso en el cual no se incluirá la obligación en el inventario, y en caso de que se haga puede objetarse en el traslado para obtener la exclusión de dicha partida obligacional (art. 501, num. 1, inciso 5° C.G.P.). Lo mismo ocurre con aquel interesado que entra a ser reconocido en el periodo de traslado del inventario, quien, por presumírsele haber consentido con el reconocimiento de las deudas de los demás (por no haber concurrido ni al proceso ni al inventario), también tiene interés para objetar el inventario y demostrar, cuando es posible, la inexistencia de la deuda, o para, en caso contrario, relevarse de la prueba con la negación indefinida sobre su inexistencia (art. 177, inc. 2°, C.G.P.).

[...]

“Por último, no es necesario que los acreedores de estas deudas reconocidas intervengan en el proceso, ya que se funda en la facultad de integración de la masa patrimonial. Pero debe recordarse que se trata de una facultad de los interesados, que bien pueden desistir de ejercitarla. Por consiguiente, en caso de no aceptación de las deudas, sin intervención de los acreedores y concluida la audiencia de inventario y avalúo, precluye la oportunidad de su inclusión y debate, razón por la cual, los correspondientes acreedores carecen de interés para intervenir y objetar el inventario presentado.

[...]

b. Inventario por el juez.- En esta clase de inventario el juez solamente puede incluir en el inventario las deudas que consten en título ejecutivo, cuya orden de inclusión se haya dado antes de la diligencia o en ella, y aquellas que hayan sido aceptadas por los interesados. En cambio, no puede incluir las demás que carezcan de estas calidades” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 107-109).

Ahora bien: el interesado, en este caso, aparte de tener a su alcance el proceso verbal para establecer la existencia y el monto de su acreencia, cuenta con un mecanismo para el recaudo de la misma, que no es otro que el derecho de retención de las mejoras, si se dan las condiciones para ello, hasta tanto se solvente su valor, del cual puede hacer uso en el momento procesal oportuno.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **NEGAR** la inclusión en el inventario del pasivo alegado por el señor GABRIEL TARSICIO LÓPEZ.

2º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741262c88eb38db203997cda72e71f8ee79086d1941e8bebd4b6fc39cdd74525

Documento generado en 14/03/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>